

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TEED-JDC-036/2021 Y
ACUMULADOS**

**ACTORAS: AURORA PATRICIA
CASTAÑÓN Y FLOR ANGÉLICA
ARREOLA ALCÁNTAR**

TERCERO INTERESADO: NO HAY

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA Y OTROS**

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
MIER MIER**

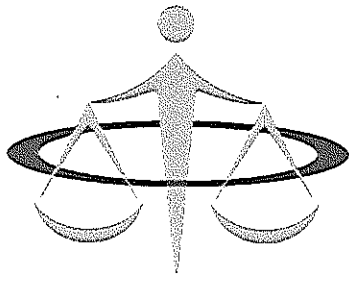
**SECRETARIA: YADIRA MARIBEL
VARGAS AGUILAR.**

Victoria de Durango, Durango, a veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

1. La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio ciudadano citado al rubro y su acumulado, en el sentido de **desechar** los medios de impugnación, al haber operado el principio de preclusión en materia electoral, pues las actoras agotaron su derecho de acción al impugnar los mismos actos en los diversos juicios ciudadanos de claves **TEED-JDC-017/2021** y **TEED-JDC-018/2021**, por cuanto hace a una misma conclusión.

GLOSARIO

Acuerdo por el que se garantiza la representación igualitaria de género y	Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena por el que se
---	---

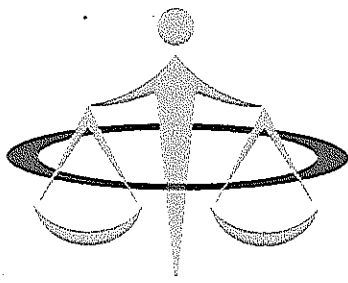


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-036/2021 y acumulado

demás grupos de atención prioritaria	garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las demás disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las Entidades Federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021.
CEN	Comité Ejecutivo Nacional de Morena
CNE	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Colegiada	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Durango

ANTECEDENTES



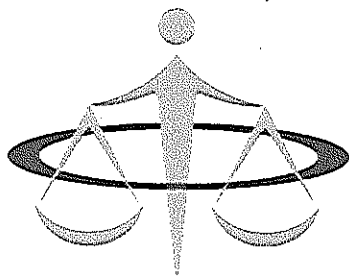
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-036/2021 y acumulado

2. **Inicio de proceso electoral local.** El uno de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de las y los integrantes del Poder Legislativo en el Estado de Durango.
3. **Convocatoria.** El treinta de enero de dos mil veintiuno¹, el CEN emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidatos y candidatas a cargos de elección popular, entre ellos, los correspondientes a las diputaciones al congreso local, a elegirse por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Durango.
4. **Ajuste a convocatoria.** La CNE, en fecha quince de marzo, formuló ajuste mediante el cual se modificaron las Bases 2 y 7 de la convocatoria antes precisada, a fin de ampliar los plazos establecidos en la misma, respecto de diversas Entidades Federativas, entre ellas, Durango.
5. **Registro de aspirantes.** El registro de las y los aspirantes al cargo de integrantes del Congreso Local, se llevó a cabo desde la fecha de emisión de la convocatoria de mérito, hasta el catorce de febrero siguiente.
6. **Acuerdo.** El nueve de marzo, la CNE, aprobó el acuerdo por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria, el cual fue publicado en los estrados físicos y electrónicos del partido, en misma fecha.²

¹ A partir de esta mención, todas las fechas de esta resolución corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención distinta.

² Lo anterior, se advierte del contenido el acuerdo mencionado, así como de la correspondiente cédula de publicación, visibles a páginas 00176 a 00190 y 00191 del diverso expediente **TEED-JDC-017/2021**, mismo que se invoca como hecho notorio; lo anterior, tomando como criterio orientador la tesis P.IX/2004, sustentada por el pleno de la SCJN, de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 259.



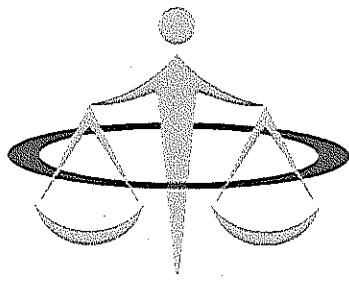
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-036/2021 y acumulado

7. **Ajuste respecto al plazo de valoración y calificación de aspirantes.**
La CNE, en fecha quince de marzo, emitió ajuste por el que modificó la fecha en que dicho órgano partidista, daría a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas.
8. **Proceso de insaculación.** El dieciocho de marzo, se llevó a cabo el proceso de insaculación partidista, para definir a las y los integrantes de la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado de Durango.³
9. **Solicitudes de registro aprobadas.** En fecha veintiocho de marzo, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del partido –de conformidad con lo establecido en la Base 5 de la convocatoria referida– la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría relativa en el Estado de Durango, para el vigente proceso electoral.⁴
10. **Juicios ciudadanos.** Inconformes con diversos actos relativos al procedimiento interno de selección de candidaturas al cargo de diputadas y diputados al Congreso local por parte del partido Morena, en fecha treinta y uno de marzo, las ciudadanas Aurora Patricia Castañón y Flor Angélica Arreola Alcántar, promovieron ante la CNHJ, vía correo electrónico, demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

³ Ello consta en el acta circunstanciada del resultado del proceso de insaculación partidista correspondiente, obrante en copia certificada, a página 00217 a 00220 del diverso expediente TEED-JDC-017/2021, mismo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con la tesis detallada en el pie de página anterior.

⁴ Como se aprecia en la cédula de publicación en estrados electrónicos y físicos del listado aludido, obrante en copia certificada, a página 00216 del diverso expediente TEED-JDC-017/2021.



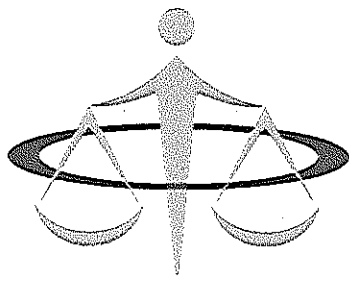
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-036/2021 y acumulado

11. **Remisión de constancias.** El dos de abril, la CNHJ, remitió a este Tribunal, los cuadernos de antecedentes respectivos y demás constancias atinentes.
12. **Turno.** Mediante acuerdo de fecha seis de abril, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, acordó registrar los citados medios de impugnación y turnarlos a la ponencia del Magistrado Javier Mier Mier.
13. **Radicación y remisión a trámite.** Mediante acuerdo de fecha trece de abril, el Magistrado Instructor, radicó los juicios ciudadanos en cuestión y ordenó remitir las constancias de estos a las autoridades responsables, a efecto de que se les diera el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley de Medios.
14. **Incumplimiento de las responsables en cuanto al trámite.** Las autoridades responsables, a la fecha de la emisión de esta sentencia, han sido omisas en remitir el trámite de los presentes medios de impugnación, ordenado mediante acuerdos de fecha trece de abril.
15. Lo anterior no es impedimento para que, en atención a las circunstancias esenciales del mismo, y tomando como base el principio de progresividad que rige la interpretación proteccionista de derechos humanos, este órgano conozca de estos, a efecto de privilegiar el derecho de acceso a la justicia en beneficio de las actoras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
16. **Cierre de instrucción y formulación del proyecto correspondiente.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor, declaró el cierre de la instrucción y la formulación del proyecto correspondiente.

CONSIDERACIONES

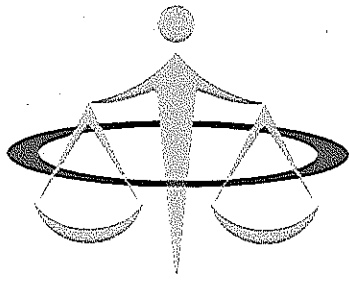
17. **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Conforme a lo previsto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-036/2021 y acumulado apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción I, 5, 56, 57, párrafo 1, fracción XIV y 60 de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver los medios de impugnación identificados al rubro.

18. Lo anterior, toda vez que se trata de dos juicios ciudadanos, promovidos en contra de diversos actos relativos al procedimiento interno de selección de candidaturas al cargo de diputadas y diputados al Congreso Local, llevados a cabo por diversas células del partido Morena.
19. **SEGUNDA. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda que motivaron la conformación de los expedientes que nos ocupan, se advierte que en ellos se impugna el mismo acto, y además existe identidad en la autoridad responsable.
20. De tal modo, es inconcuso que existe conexidad en la causa, por lo que, a fin de resolver los medios de impugnación en forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo previsto en los artículos 33 de la Ley de Medios, y 71, párrafo 1, fracción VI, del Reglamento Interno, se procede a decretar la acumulación del juicio ciudadano **TEED-JDC-037/2021**, al diverso juicio ciudadano **TEED-JDC-036/2021**, por ser este el más antiguo, a efecto de que sean decididos de manera conjunta, para facilitar su pronta y congruente resolución.
21. En consecuencia, glóse se copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente acumulado.
22. **TERCERA. Improcedencia.** Con independencia de la posible actualización de una causal diversa, esta Sala Colegiada estima que los medios de impugnación en análisis son notoriamente improcedentes y, por ende, deben desecharse de plano, en términos de lo dispuesto en el párrafo 3, del artículo 10, de la Ley de Medios, pues las actoras ejercieron previamente su derecho de acción contra los actos reclamados y, por tanto, agotaron esta facultad procesal.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

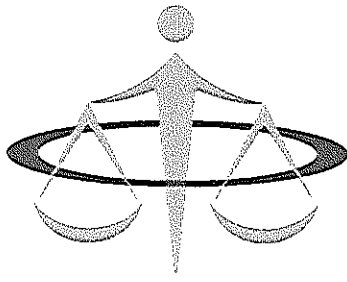
TEED-JDC-036/2021 y acumulado

23. Al respecto, se tiene que la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por un sujeto legitimado, supone el ejercicio real del derecho de acción, lo cual cierra la posibilidad de presentar nuevas demandas en contra de un mismo acto, por lo que aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse, como lo ha sostenido la Sala Superior.⁵
24. Lo anterior atendiendo al principio procesal de preclusión, mismo que de acuerdo a la Primera Sala de la SCJN, se funda en el hecho de que las diversas etapas procesales se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, es decir, que en virtud del principio de preclusión, consumada o extinguida la etapa procesal para realizar determinado acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.⁶
25. Cabe destacar que la Primera Sala de la SCJN, también ha considerado que la preclusión da seguridad e irreversibilidad al proceso, lo que permite el desarrollo ordenado y expedito del asunto⁷; asimismo, el principio en comento abona a la seguridad jurídica, pues garantiza la

⁵ Véase expediente SUP-JDC-1081/2017. Asimismo, cobra aplicación al respecto, la jurisprudencia 33/2015, de rubro: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2015. Año 8, número 17, páginas 23, 24 y 25.

⁶ Criterio 1a./J. 21/2002, de rubro: **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, abril de 2002, página 314, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 187149.

⁷ Criterio 1a. CCV/2013 (10a.), de rubro: **“PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, julio de 2013, página 565, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 2004055.

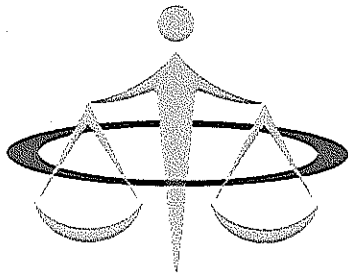


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-036/2021 y acumulado estabilidad y firmeza de situaciones o relaciones jurídicas, a la vez que impide que el sistema de administración de justicia se active injustificadamente ante la insistencia en un reclamo que ya se atendió.

26. Por su parte, la Sala Superior ha indicado como regla general, que el principio de preclusión también impide la ampliación de la demanda en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, quedando sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación.⁸
27. En el caso, se tiene que las actoras presentaron dos escritos en diversos momentos y ante distintas autoridades, pero en contra de los mismos actos.
28. Los escritos de los primeros juicios ciudadanos, los presentaron el treinta y uno de marzo, vía correo electrónico ante la CNHJ, por medio de los cuales controvierten diversos actos de los órganos internos del partido Morena, relativos al procedimiento de selección de candidatos a cargos de elección popular, entre ellos el acuerdo por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria, así como el registro de candidatos llevado a cabo por dicho partido ante el IEPC, con los cuales se formaron los expedientes que se resuelven.
29. Por otra parte, las citadas incoantes, en fecha dos de abril, presentaron directamente ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional,

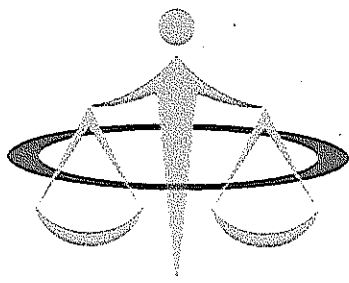
⁸ Tesis relevante XXV/98 "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 31 y 32; y, Jurisprudencia 13/2009, de rubro: "AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-036/2021 y acumulado escritos de medios de impugnación por los que combaten los mismos actos referidos en el párrafo anterior.

30. Debe precisarse que estos últimos medios impugnativos, quedaron registrados bajo las claves **TEED-JDC-017/2021** y **TEED-JDC-018/2021**, dado que este Tribunal, tuvo conocimiento de ellos de manera previa a la presentación de los primigenios (instaurados ante el órgano partidista), al haberse interpuesto directamente ante esta instancia jurisdiccional.
31. En ese tenor, si las promoventes ya habían impugnado lo aquí reclamado, mediante las demandas iniciales de los expedientes **TEED-JDC-017/2021** y **TEED-JDC-018/2021**, ello implica que al iniciarse la conformación de los diversos **TEED-JDC-036/2021** y **TEED-JDC-036/2021**, mismos que ahora se resuelven, ya se había agotado el derecho a controvertir los actos detallados.
32. De tal suerte que, al existir una primera impugnación intentada por las impetrantes por los mismos reclamos, es evidente que con ello agotaron el derecho a impugnar y, por ende, no pueden válidamente promover un ulterior juicio para ese mismo fin, pues con la simple presentación del primer escrito ante este Tribunal, precluyó el derecho de las promoventes de inconformarse, al haberlo agotado de manera plena.
33. En tal sentido, el derecho de ejercer la acción judicial se extinguió al ser ejercido válidamente en una ocasión, de conformidad con el principio de preclusión que rige en materia electoral, por lo que, la presentación de un medio de impugnación en el que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente (la publicidad de los escritos correspondientes), y conforme a la razón fundamental indicada, una vez extinguida o consumada la primera etapa procesal, no es posible regresar a ella.
34. Lo anterior, porque si bien se ha admitido que los ciudadanos pueden impugnar actos que consideren lesivos de sus derechos político-

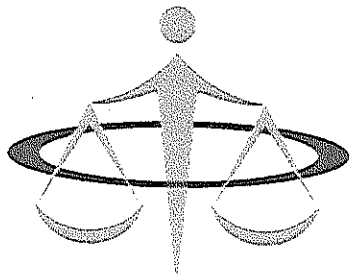


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-036/2021 y acumulado electorales, tanto de los órganos partidistas como de las autoridades administrativas electorales, lo cierto es que invariablemente están sujetos a la regla de oportunidad, sin pena de actualizarse la preclusión.

35. Ahora bien, no escapa de este Tribunal que existe una excepción al referido principio, contenido en la tesis LXXIX/2016, de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”**⁹; sin embargo, a juicio de esta Sala Colegiada, en los casos en análisis no se actualiza el aludido supuesto de excepción.
36. Ello, en razón de que, del cotejo de las demandas bajo análisis, se advierte que se trata de planteamientos idénticos, esto es, no se aducen hechos o agravios distintos.
37. En efecto, del análisis realizado por este órgano jurisdiccional, de las demandas para combatir los actos impugnados, se tiene que la pretensión y causa de pedir en ambos escritos resultan iguales, situación que descarta la posibilidad de actualizar la excepción descrita en los párrafos que anteceden, o de una posible ampliación de las demandas.
38. Por tanto, este órgano jurisdiccional debe estarse a lo hecho valer en las primeras demandas de las que tuvo conocimiento, esto es, las correspondientes a los diversos juicios **TEED-JDC-017/2021** y **TEED-JDC-018/2021** del índice de este Tribunal y desestimar cualquier acto mediante el cual las promoventes pretendan ejecutar una facultad ya agotada, como lo es la presentación de una segunda demanda en la que se controvertan los mismos actos reclamados.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2016. Año 9, número 19, páginas 64 y 65.

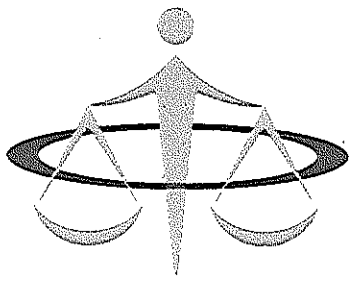


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-036/2021 y acumulado

39. Cabe agregar que la aludida Primera Sala de la SCJN, en la tesis 1ª.CCV/2013, de rubro: **“PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**¹⁰, ha señalado que la preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, toda vez que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no solo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Federal, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.
40. Conforme con lo anterior, las demandas de los juicios indicados al rubro no son aptas para producir los efectos jurídicos pretendidos por las justiciables, dado que, como se ha analizado, agotaron previamente su derecho de acción, por lo que se encuentran impedidas legalmente para ejercer su acción por segunda vez ante este órgano jurisdiccional, ya que se estarían instando en segunda ocasión, dos medios de impugnación en contra de los mismos actos reclamados y autoridades responsables.
41. Es así que el principio de preclusión se configura respecto de los segundos expedientes y, en consecuencia, al haberse agotado el derecho de acción de las impugnantes, lo conducente es desechar de plano los medios de impugnación que dieron origen a los expedientes al rubro citados.

¹⁰ Consultable en 10a. Época, 1a. Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013; página 565.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

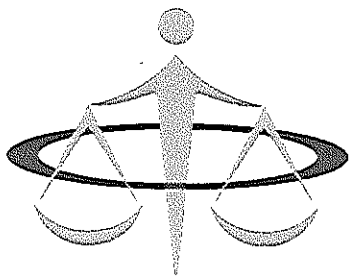
TEED-JDC-036/2021 y acumulado

42. Por otra parte, dada la solución jurídica en este caso, resulta innecesario esperar las constancias de publicitación correspondientes, pues las que obran en el sumario **TEED-JDC-017/2021**, resultaron suficientes para adoptar esta determinación, por lo que una vez que lleguen las constancias que le fueron ordenadas a las autoridades responsables, mediante el acuerdo de fecha trece de abril, deberán agregarse sin mayor trámite al expediente; ante lo cual, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, para que proceda según lo indicado.¹¹
43. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

44. **PRIMERO.** Se decreta la **acumulación** del juicio identificado con la clave **TEED-JDC-037/2021**, al diverso **TEED-JDC-036/2021**; en tal virtud, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en los autos del juicio acumulado.
45. **SEGUNDO.** Se **desechan de plano** los medios de impugnación.
46. **NOTIFÍQUESE, personalmente,** a las actoras, en los domicilios señalados en sus respectivos escritos; por **medio electrónico**, en virtud de la urgencia en la resolución del presente asunto, y **por oficio**, a las autoridades responsables, acompañando copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, tercer párrafo, 30 y 61 de la Ley de Medios.
47. A efecto de lo anterior, deberán adoptarse todas las **medidas necesarias** ante la actual contingencia sanitaria.
48. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos, para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el

¹¹ Ello se realiza con base en el criterio sustentado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SG-JDC-0042/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-036/2021 y acumulado
trámite y sustanciación de este asunto, se agregue al expediente para su
legal y debida constancia.

49. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.
50. Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la Magistrada y los Magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, Presidenta de este órgano jurisdiccional, Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier, ponente en el presente asunto, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS